

Expte.: 03e/2026

Valencia, a 23 de abril de 2026

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales

Dña. Remedios Roqueta Buj

Dña. Reyes Marzal Raga

Dña. Mercedes Sánchez Escobero Fernández

Secretaria

Dña. Eva Moreno Llópez

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 23 de abril de 2026, adoptó, en relación con el recurso interpuesto por [REDACTED] en nombre y representación [REDACTED], actuando como observador federativo del proceso electoral de la FTTCV, la siguiente:

**RESOLUCIÓN (Ponente: Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández)**

El 24 de marzo de 2026, con núm. de Registro GVRTE/2026/ 1332258 ha tenido entrada en la Sede Electrónica de este Tribunal del Deporte escrito presentado por [REDACTED] en nombre y representación [REDACTED], actuando como observador federativo del proceso electoral de la FTTCV.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.**— Con fecha 24 de marzo de 2026, [REDACTED], observador federativo del proceso electoral de la FTTCV, presentó escrito en el que traslada a este Tribunal una serie de hechos que se han producido tras la celebración de la Asamblea General Extraordinaria del día 22 de marzo de 2026 que, en su opinión, pueden afectar a los principios de publicidad, objetividad y transparencia que debe presidir el proceso electoral que se rigen por la Orden 1/2026.

Los hechos denunciados son los siguientes:

- 1) Falta de publicación en la página web de la Federación dentro del plazo correspondiente de la documentación necesaria para presentar candidaturas para formar parte de la junta electoral y observador federativo (el denunciante obtuvo los formularios desde la página web de la Generalitat Valenciana para poder presentar su solicitud).
- 2) Los formularios fueron incorporados a la web de la Federación tras la celebración de la Asamblea. En la página web federativa figura como fecha de publicación la de 1 de marzo de 2026 cuando en la citada fecha no estaban disponibles.
- 3) Estos hechos pueden generar indefensión a posibles candidaturas y afectar a principios básicos del proceso electoral.

El Sr. Medina Arabid solicita se realicen las actuaciones necesarias para comprobar si la documentación electoral fue debidamente publicada y difundida; que se valore si estos hechos pueden afectar a la validez del proceso electoral; y que, en su caso, se adopten las medidas necesarias para garantizar la legalidad y la transparencia del proceso.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana para conocer de la reclamación presentada.**

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana ostenta competencia en materia electoral deportiva junto con las juntas electorales federativas. Así resulta, con carácter general, del art. 120 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, que atribuye la potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito electoral tanto a las juntas electorales de las federaciones deportivas autonómicas como al propio Tribunal del Deporte.

También, resulta del art. 161 de la Ley 2/2011, que reserva a las Juntas Electorales y al Tribunal del Deporte el control de legalidad sobre los procesos electorales federativos; del art. 166.2, conforme al cual contra las resoluciones dictadas por la junta electoral federativa cabe recurso de alzada ante este Tribunal; como también del art. 167, que configura al Tribunal del Deporte como órgano supremo en materia jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, competitivo y electoral, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa.

A ello se añade que la Orden 1/2026, de 9 de enero, reguladora de los procesos electorales federativos de 2026, reitera en su art. 12 que la potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito electoral corresponde a las Juntas Electorales federativas y al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, debiendo ser conocidas las reclamaciones relativas a incidencias producidas durante el proceso electoral en primera instancia por la respectiva Junta Electoral federativa, contra cuyos acuerdos y resoluciones cabe recurso ante este Tribunal, agotándose con su sustanciación la vía administrativa.

## **SEGUNDO. Admisibilidad de la reclamación.**

Son objeto de denuncia a través del escrito presentado por el [REDACTED] el incumplimiento de las obligaciones de publicidad del proceso electoral por la Federación que entra dentro del ámbito electoral de la potestad deportiva de este Tribunal del Deporte, a quien compete *“conocer y resolver las cuestiones que se planteen en relación con los procesos electorales o mociones de censura de los órganos de representación y gobierno de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana*

## **TERCERO. Objeto de la denuncia por parte del compareciente**

### **3.1. Incumplimiento de las obligaciones de publicidad del proceso electoral.**

El compareciente denuncia la infracción de los principios de publicidad, legalidad y transparencia del proceso electoral por no haber sido remitidos ni publicados junto con (o al tiempo de) la Convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria los formularios de solicitud para ser observador de la Comisión Gestora y para ser integrante de la Junta Electoral federativa. Tales documentos, afirma el compareciente, sólo aparecieron publicados en la web federativa después de la Asamblea con fecha 1 de marzo de 2026.

Como ya se pronunció este Tribunal en la resolución de 1 de abril de 2026 dictada en el expediente 06e/2026, la eventual omisión de la puesta a disposición anticipada de modelos normalizados de presentación de candidatura y la falta de publicación en la web federativa no tiene una entidad invalidante si no privó al acto de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o no produjo indefensión material, conforme al art. 48.2 de la Ley 39/2015. Desde luego, el reclamante no aduce que el u otras personas se hayan visto despojados del derecho a presentar candidatura. Es más, se observa que no ha tenido dificultad alguna para ello, habiendo resultado elegido observador federativo.

A mayor abundamiento, los preceptos de la Orden 1/2026 que regula el proceso electoral, no establecen la imperatividad del empleo de formularios para que cualquier interesado se postule como candidato para ser elegido observador federativo o miembro de la Junta Electoral.

La exigencia de publicidad del proceso electoral de la FTTCV a la que hace referencia la Orden en su art. 5 puede tenerse por suficientemente satisfecha, tanto en la web federativa como a través de la plataforma ELECDEP, accesible en <https://presidencia.gva.es/es/web/deporte/elecciones-federaciones>.

Dicho de otro modo, el art. 5.1 de la Orden impone un deber de máxima publicidad y difusión, que se satisface plenamente por los cauces principales expresamente previstos en la propia norma. Por ello, no concurre una infracción con entidad suficiente para justificar la nulidad o la retroacción interesadas por los comparecientes.

En su virtud, el Tribunal del Deporte

### **ACUERDA**

**DESESTIMAR** las peticiones efectuadas por el [REDACTED] mediante su escrito de fecha 24 de marzo de 2026.

Notifíquese la presente Resolución a [REDACTED], [REDACTED] y a la Junta Electoral de la FTT de la Comunitat Valenciana, así como a la Dirección General de Deporte de la Comunitat Valenciana.

Esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en el art. 167.2 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, y en el art. 114.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, agota la vía administrativa, y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, conforme al art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contado desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente.

